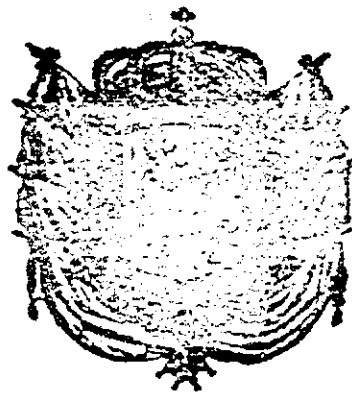


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 185.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península, se ha servido comunicarme el Real decreto y Reales órdenes que siguen.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Como Regenta y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, en uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía española, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de los Senadores por órden de antigüedad, conforme el artículo 19 de la Constitución.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta Capital el día 1.º de Setiembre del presente año. Tendránlo estatuido y lo comunicareis á quien correspondia para su cumplimiento. — YO LA REINA GOBERNADORA.

Y lo traslado á V. S. de Res. órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1859.

Convenido S. M. la Reina Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el día 1.º de Setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del corriente, se ha servido S. M. que se observe las siguientes disposiciones:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta Real órden, convocará la Diputacion para que sin demora verifi-

que la division de esa provincia en distritos electorales, según se previene en el art. 19 de la ley electoral,

2.º Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas de electores, de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas para el 24 del actual.

3.º El día 1.º de Julio próximo se expondrán al público por espacio de los 15 que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicandolos ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores.

5.º Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el día 24 de Julio próximo venidero, observándose con la mayor exactitud lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la citada ley, tanto por lo respectivo al término señalado para la votacion, como al modo de hacerse el escrutinio, deitiendo verificarse el general en la capital de la provincia el día 5 de Agosto siguiente.

6.º Los comisionados que, según dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y la de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.º Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovacion de los de esa provincia á D. Juan José Bonet y Orbe obispo de Córdoba, en el sorteo celebrado al efecto en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la misma ley electoral, se formará correspondiente propuesta para que S. M. en uso de la Real prerrogativa, se digno hacer la oportuna eleccion.

8.º Si no resultase eleccion completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el día 20 del propio mes de Agosto, conforme á lo prevenido en el art. 40 y siguientes de la ley electoral.

Definitivamente el corto espacio que media entre el día

en que deben concluirse las elecciones y el 1.º de Setiembre próximo venidero prefijado por S. M. para la reunion de las Cortes, hace indispensable que V. S. sin pérdida de correo remita al Gobierno las actas de que trata el artículo 58 de la referida ley electoral, pues que la menor omision en este punto (que no espera S. M. del acreditado celo de V. S.) impediria la oportuna reunion de los Senadores que han de ser nombrados.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes a su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1839.

En todos tiempos y en todos los países que se rigen por formas representativas, la renovacion de los cuerpos colegisladores es un acontecimiento que dá ocasion á que las pasiones, los intereses y las opiniones políticas desplieguen mayor actividad y exaltacion, y en tales casos los Gobiernos no pueden menos de redoblar su celo y vigilancia, á fin de asegurar, con el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, la libertad de los electores.

Esto, que seria una medida de conveniencia pública en circunstancias comunes, es una necesidad imperiosa cuando la guerra civil arma y divide á los ciudadanos aun en las condiciones de menor interés y trascendencia. Así que el Gobierno de S. M. debe manifestar mayor prevision y celo, atendidas las azarosas circunstancias que desgraciadamente agitan hoy la Monarquía. La guerra civil, en que se ventilan las gravísimas cuestiones de sucesion y de principios; las excoisiones mas innumerables aun, entre los que defienden la causa nacional, y la situacion especial de ciertas provincias, son elementos que podrian infundir el recelo de que los partidos políticos, convocados á la arena electoral, traspasaran los límites legales de una contienda justa, indispensable, y aun provechosa, cuando dentro de aquellos se contiene.

El Gobierno de S. M. no debe, pues, permanecer silencioso ni indiferente, cuando la lucha de los partidos puede comprometer la salvacion del Estado. Colocándose entre todos ellos, y extraño á toda traccion, á todo color político, sabrá proteger enérgicamente el derecho que la ley concede á todos los electores, y reprimir con mas fuerte los desafueros y maquinaciones que embaracen el libre ejercicio de la accion electoral, cualquiera que sea la clase de personas que lo intente, y el título ó pretexto por que se pretenda justificar. Triunfa legalmente las ideas, las doctrinas, el sistema que represente la voluntad nacional y que sea la expresion libre y espontánea de la opinion pública: esto, y no otro, es el designio y el anhelo del Gobierno, y á él convertirá toda su atencion y sus desvelos, á fin de que el triunfo se logre por las vias de la legalidad, de la conviccion y de la libertad constitucional; únicas que reconoce, y que se afianzará por conservar expeditas á todos.

La Constitucion de 1837, el Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, y la Regecía de su augusta Madre, solemnemente sancionada por las Cortes llamadas á fijar la suerte de la Nacion, consolidando su sistema político, son los sagrados objetos que los españoles han jurado respetar y defender. Distinguido de estas bases, el Gobierno de S. M. eficazmente secundado por sus agentes en las provincias, debe circoscribir su influencia á mantener ileso el orden y la tranquilidad pública, asegurando la libertad de los electores, y alejando toda opinion, toda violencia y toda injestion ilegal; á fin que por esto se impida ni coarte en manera alguna la práctica últimamente admitida en otras naciones, y ya

2
venciosamente ensayada en la nuestra, de formular candidaturas y entenderse los ciudadanos con el fin de ilustrar y dirigir la opinion de los que han de llevar un voto de vida ó muerte á la urna electoral.

Por tanto, y conforme S. M. la Reina Gobernadora con el unánime parecer del Consejo de Ministros; es su Real voluntad prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecuto; que por cuantos medios estén á su alcance inculque á sus administrados y haga respetar estos reconocidos é invariables principios de gobierno, alejando y protegiendo á todos los ciudadanos pacíficos para que no renuncien al mas precioso de sus derechos, y acudan bajo la garantía de una Autoridad vigilante y tutelar, á emitir libremente su voto, prestando auxilio á la misma, si algun malvado intentara turbar un acto tan solemne, cuya ejecucion, así como el orden y la legalidad toca proteger á V. S. eficazmente y bajo la mas estrecha y grave responsabilidad; bien entendido, que sobre objeto tan vital é interesante no admitirá S. M. excusa ni dilacion; siendo su firme resolucion, que su Gobierno despliegue tanta severidad y energía, cuanto la Nacion tiene derecho á exigir, y las circunstancias hagan necesaria en ocasion tan crítica y trascendental.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1839.

La franca y liberal expresion de la voluntad de S. M. y de su Gobierno en la antecedente Real orden, deja muy poco que decir á una autoridad identificada, como yo lo estoy, por convencimiento y por deber con principios tan luminosos de razon, de política constitucional y de conveniencia pública. Los pueblos de esta siempre fiel y escosa provincia no pueden ignorar la firmeza de mi caracter para hacer que ante la ley caigan las pasiones descompuestas; y aun cuando estoy muy lejos de persuádmela que entre sus pacíficas habitantes se oculten genios turbulentos, dispuestos á aprovecharse de las ocasiones en que chocan los intereses de los partidos políticos; es obligacion mia muy sagrada, prevenir los males, para que no sucedan. Se va á abrir la contienda electoral, que será, cual corresponde, animada y sostenida; pero el caracter natural de estos actos cívicos de tanta importancia en nada se opone á una conducta noble, entera y prudente de los Electores. Aspiran al dominio, en hora buena, las opiniones liberales mas ó menos acordadas en los medios de contribuir al triunfo de la causa de la libertad y del trono constitucional, y ciñan sus sienes con el laurel de la victoria electoral los hombres dignos de representar la provincia de Almería en el Congreso nacional; pero nada de coaccion, nada de violencia, nada de temor. Yo estoy decidido á prestar hasta el sacrificio de mi vida antes que permitir ó ser de castigar con el ultimo rigor al que intente con amenazas ú otros medios coercitivos, perturbar la conciencia del ciudadano llamado á votar ó arreararle para que no lo haga: pues el paso que los conduce á la urna electoral ha de ser libre, enteramente libre y sin coaccion; seguros de que los acompaña la autoridad que ejerce con todo el poder que la ley le da, para sostener á toda costa el orden público. Con estas garantías no puede haber excusa, para que los hombres acostumbrados dejen de rendir sus sufragios libremente, árbicos de sus propias opiniones y deseos. Los que por su caracter son independientes, los que aun lo son mas por su fortuna y posi-

ción social deben sacrificar por ligeros instantes su quietud y conveniencias, para ir á prestar un voto que, tal vez, decida la suerte de su patria. Comencemos á formar nuestras costumbres políticas; y poco á poco conoceremos cuán criminal es la indiferencia en los asuntos públicos. Yo espero con toda confianza que el resultado de las elecciones en esta virtuosa provincia, será la verdadera expresión de la voluntad general de sus pueblos, y el justo tributo ofrecido al mérito de los que tengan la gloria de representarla en el santuario de las leyes. Almería de Junio de 1839. — Francisco García-hidalgo.

Núm. 186.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 29 del anterior se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península con fecha de 8 del corriente lo que sigue:

«En vista del expediente instruido á instancia de D. José Acebo Pelayo, vecino de Santander, quejándose de haber sido despojado por el Juez de primera instancia de aquel partido del aprovechamiento de los pastos comunes del Barrio de Miranda, que forma parte de dicha Ciudad, por cuya razón tiene derecho á ellos, como ha declarado el Ayuntamiento y la Diputación provincial; y conformándose S. M. con el parecer del supremo Tribunal de Justicia, al que tuvo á bien escribir sobre el particular, se ha servido declarar que la decisión sobre el derecho reclamado por Acebo Pelayo para aprovecharse de dichos pastos correspondía en su origen al Ayuntamiento de Santander y por queja de su acuerdo á la Diputación provincial, sin intervención por entonces de la autoridad judicial, la cual queda suspendida para conocer después si hubieran sido lesionados los derechos de los particulares, de tal modo que puedan ejercitar sus acciones en juicio. Mas como sería un medio indirecto de anular las providencias gubernativas de aquellas corporaciones el recurrir á la misma autoridad judicial pidiendo amparo en la posesión ó restitución por el que diga despojado, lo que por otra parte aumentaría considerablemente el número de litigios con grave perjuicio de los interesados, para evitar tamaños males se ha servido igualmente S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, al traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta para su publicidad y exacto cumplimiento. Almería 10 de Junio de 1839. — Francisco García-hidalgo.

Núm. 187.

NUM.º 65.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

3 Comisión principal de Arbitrios de Amortización.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas y arbitrios de Amortización de 17 de Mayo último con arreglo al artículo 46 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se sacan á pública subasta en quiebra las fincas que al pie se anotan. Su único remate en venta perpetua se celebrará en las casas consistoriales el día 19 de Julio próximo por ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital y Escribanía de D. José María Pérez, con citación del caballero Síndico del Ilustre Ayuntamiento, y mi asistencia ó de persona que me represente.

Desde las 9 hasta las 10 de la mañana. — Dos suertes de tierra en que se ha dividido la hacienda nombrada de Gallardo en la Vega de esta Ciudad, que perteneció al Convento de Monjas de Santa Clara de la misma, y labra Manuel Andujar por la renta anual de 80 fanegas de cebada, 90 de maíz, 10 gallinas, 10 pollos, un cerdo de 8 arrobas, y una carreta de leña, cumpliendo su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1839. Las suertes se han demarcado tasado y capitalizado con total separación en la forma siguiente.

1.ª suerte. Se compone de casa cortijo y 42 tahullas de tierra de riego tasada en 124,000 rs. y capitalizada en 127,428 reales 18 mrs.

2.ª suerte. Se compone de 7 tahullas y tres cuartas de tierra de riego tasada en 14,250 rs. y capitalizada en 16,180 rs. 19 mrs.

De 10 á 11 de su mañana. — Dos suertes de tierra en que se ha dividido la huerta llamada del logeio y Torrecilla en esta rivera, que perteneció al mismo Convento que la anterior, y labra Cristóbal Navarro por la renta anual de 1,800 reales, cumpliendo su arrendamiento en 30 de Setiembre de 1839. Las suertes se han demarcado, tasado y capitalizado con total separación en la forma siguiente.

1.ª suerte. Se compone de 10 y media tahullas de tierra de riego tasada en 52,920 rs. y capitalizada en 51,543 rs. 3 mrs.

2.ª suerte. Compuesta de media tahulla de tierra de riego tasada en 2,520 rs. y capitalizada en 2,404 rs. 28 mrs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en la subasta, advirtiendo que con arreglo á las últimas disposiciones solo se celebrarán remates en Madrid respecto á las fincas cuya tasación ó capitalización exceda de 20 mil rs. — Almería 8 de Junio de 1839. — José de Medina.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco García-hidalgo.

Num. 188.

EDICTOS.

Don Luis Lopez y Suarez, Contador de Rentas, Intendente honorario é interino de esta Provincia de Sevilla.

Por el presente y en virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, de 3 de Abril de este año, llamo y cito al poseedor del título de Marques de Torre-giner ó á la persona que se crea con derecho al referido título ó sus bienes, para que en el término de sesenta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, se presente en esta Intendencia por la Escribania mayor del infrascripto Secretario honorario de S. M.; por sí ó por medio de apoderado en bastante forma á acreditar hallarse en posesion del indicado título y sus bienes, ó manifestar tener derecho á ellos, en el concepto de que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sevilla á 31 de Mayo de 1859. Luis Lopez y Suarez. — Manuel de Bedmar.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia-hidalgo.

Num. 189.

Don Francisco Garcia-hidalgo, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de esta ciudad y su provincia &c.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer pregon y edicto al cabo y carabineros José Aniquino, Manuel Levante, Gregorio Sanchez, José Cascurro, Antonio Montesinos y Cristobal del Pino; contra quienes estoy procediendo criminalmente en la causa formada con motivo del alijo ejecutado la noche del siete al ocho de Enero último en el punto de Aguas dulces; para que dentro del término de la ley, se presenten ante mí, ó en las cárceles nacionales de esta Capital, á tomar traslado y defenderse de la culpa que les resulta: pues si lo hicieron serán oídos y su justicia guardada; y de lo contrario se seguirá en rebeldia, sin mas citarlos, ni llamarles hasta definitiva, entendiéndose los autos y demas diligencias que se practiquen con los estrados de esta Audiencia, privándoles el mismo perjuicio como si en sus personas se hiciesen y notificasen. Y para que llegue á noticia de los referidos reos se fija el presente. Almería 8 de Junio de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo. — José Maria Perez, Escribano.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia-hidalgo.

La industria mineral debe sin duda ninguna constituir una de las principales bases de nuestra riqueza nacional. En tesoros encerrados en el suelo de nuestra península son inmensos; nuestras de ellos tenemos en Sierra de Gador, en el Almadra, en Rio-tinto, en Lonar, y sobre todo en otros infinitos depósitos de alta ó carbon mineral que se van poniendo todos los

4 dias á descubierto, apesar de haber dicho un sabio geognosta frances que en España carecimos de tan precioso combustible. En Asturias, en Leon, en Rennes, en Aragon, en Cataluña, en Sierra-mérens, en Villa-nueva del Rio están reconocidos criaderos de ella que cada uno de ellos solo podria servir de base para la prosperidad de la Nacion la mas industrial: solo del de Asturias se saca un partido algun tanto ventajoso, y el de Villa-nueva del Rio tambien produce alguna utilidad. Indicios muy ciertos de minerales metalíferos tenemos en casi todas nuestras cordilleras de montañas, y sin embargo no sacamos partido de ellos. Nuestras inmensas sierras no reportan la utilidad que debieran; nuestra gran riqueza en azufre no nos sirve casi para nada.

El no sacar nosotros partido de tan extraordinarias riquezas minerales no puede de ningun modo de nuestras leyes, la ley actual de mineria es la mas benéfica, la mas soave; la mas protectora que exista en ninguna nacion civilizada; pero nos faltan los conocimientos necesarios para aprovecharnos de ella: son pocos los que conocen el modo de disponer las labores de una mina con respecto al modo de yacer del mineral. El cuerpo de Ingenieros de minas apenas tiene el número de individuos necesarios para dirigir los establecimientos reservados á la Hacienda pública y la marcha de los negocios en las Inspecciones del ramo. De aquí resulta que los particulares que se dedican á la mineria, tienen que poseer en manos del primero que se les presenta diciendo ser inteligente, y al cual no pueden dichos industriales preozgar puesto que ellos no tienen la menor idea de los principios del arte.

De lo dicho se infiere cuanto era de desear y cuanto seria la utilidad de una obra elemental en la cual se expusiesen de un modo claro y sencillo los principios fundamentales del arte del laboreo. Este objeto lo ha llenado, á nuestro parecer completamente, el profesor D. Joaquin Esquerra como era de esperar de sus muchos conocimientos en la materia, de su larga carrera científica y de cinco años de viages por los paises mas mineros del continente europeo.

Los *elementos de laboreo de minas* en cuestion tienen el singular mérito de ser, no solo la primera y única obra científica que sobre esta parte se haya escrito en castellano, sino de ser la primera que se haya escrito en ningun otro pais, presentando el arte de la mineria bajo un cuerpo de doctrina, sistematizado y ordenando su estudio de un modo sencillo y filosófico, como lo manifiesta en el cuadro sinóptico (pág. 22) en el cual bajo un golpe de vista se comprende todo lo que debe abrazar el estudio del minero propiamente dicho.

Las nociones de geognostia que preceden á la obra, es lo primero que hayamos leído en español sobre la materia. Estas nociones son indispensables para poder comprender despues las descripciones que dá de los diferentes modos como se presentan los criaderos de minerales; y segun sea el modo como se presenten estos criaderos, así será diverso el método y el órden que debe establecerse en el sistema de labores de beneficio.

Es obra que debe merecer la aceptación del público, particularmente del de esta provincia donde tanto abundan los minerales útiles y donde hay tantos capitales dedicados á empresas mineras.

El portero de la Intendencia militar dará razon de donde se vende en Granada á 36 rs. con inclusion de un Atlas con 15 láminas litografiadas y una viñeta en la cubierta.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ,

Calle de las Tiendas nuevas, 30.